



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Calle de los Derechos Humanos No. 210, col. América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel. 951) 3 51 91 y 3 51 97, E-Mail: cedhoax@infosel.net.mx

RECOMENDACIÓN NUMERO 21/99.

- - - OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

- - - La Comisión de Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º Fracciones II y III, 24 fracción IV, 44 y 46 de la Ley que crea éste Organismo y 108 a 118 de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/340/(11)/OAX/999, relativo a la queja interpuesta por la C. JUANA MARTINEZ RAMOS, en favor del agraviado JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día 2 de agosto del año en curso, en este Organismo se recibieron dos llamadas telefónicas de la persona que dijo llamarse JUANA MARTINEZ RAMOS, quien manifestó que su hermano JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS, interno en el Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se encontraba en mal estado de salud debido a los golpes que le había propinado el Director de dicho centro penitenciario, el día 29 de julio del año en curso, ocasionándole fractura de dos costillas. Actos que con fecha 7 de agosto del presente año, ratificó el señor JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS por escrito recibido vía fax el 7 de agosto

del año en curso; por lo que se solicitó medida cautelar a su favor, la cual fue aceptada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social y así mismo, se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado para la indagación de tales hechos.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Certificaciones de fecha 2 de agosto del año en curso, relativas a las dos llamadas telefónicas de la C. JUANA MARTINEZ RAMOS, denunciando los hechos en cuestión.

2.- Certificación efectuada por el Visitador General, en la cual hace constar que el día 7 de agosto del año en curso, se recibió en este Organismo la llamada telefónica de las señoras PETRA ARANGO y BLANCA RAMIREZ JUAREZ, quienes refirieron que el señor JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS había sido golpeado por el Director del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca y que se encontraba en una celda de castigo; indicando además que remitirían a este Organismo un escrito firmado por el agraviado.

3.- Escrito de queja recibido vía fax el día 7 de agosto del año en curso, suscrito por JOSE ALFREDO PALACIOS, interno en el Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, señalando haberse cometido en su perjuicio los hechos que indicara en su momento la quejosa JUANA MARTINEZ RAMOS; agregando además que no es el único que ha sido torturado por el Director del Reclusorio en cuestión, pues en una ocasión dicha persona le fracturó una costilla y un brazo al interno ROMAN RAMOS, además de que ha dado malos tratos a los internos ADRIAN MENDEZ y NICOLAS ANTONIO VALENCIA entre otros.

4.- Certificación de fecha 8 de agosto del año en curso efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, relativa a su visita al Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca y a la Agencia del Ministerio Público de dicho lugar para la investigación de los hechos denunciados. De ella se obtuvo lo siguiente:

a).- Copia certificada de la comparecencia y declaración ministerial del interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, en relación a los hechos constitutivos de la queja, efectuada previa su excarcelación.

b).- Copia certificada de la comparecencia y declaración ministerial del C. GUADALUPE CHAVEZ ESPINOZA, enfermero encargado del servicio médico del Reclusorio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; quien señaló entre otras cosas que al explorar físicamente al agraviado, encontró "ligero hundimiento en arco costal izquierdo, entre séptimo y noveno arcos costales. . . que no coincidía el tipo de lesiones con la versión del interno ya que a la exploración no se apreciaron excoriaciones dermoepidérmicas sino hematomas producidas por contundencia. . . solicitó el dicente al Director del Reclusorio JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ, de manera verbal, que autorizara la salida del paciente para su tratamiento adecuado. . . pero no dio respuesta diciendo únicamente que con posterioridad harían ese traslado al hospital. . . el 31 de julio el paciente le contó al dicente que en realidad había sido golpeado".

c).- Copia certificada del certificado médico efectuado por el Doctor RODOLFO MENDOZA RAMIREZ, perito médico legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Costa; en el que hizo constar que JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, presentaba "equimosis a nivel de la orquilla esternal, tres escoriaciones dermoepidérmicas lineales con equimosis a nivel de la cara lateral izquierda del cuello. Edema a nivel de la región retroauricular izquierda. Edema a nivel de la región retroauricular derecha. Edema a nivel del séptimo y octavo arco costal izquierdo en intersección con la línea mamaria. Escoriación dermoepidérmica más equimosis a nivel de la región infraescapular derecha. Manchas hiperpigmentadas de diversos tamaños a nivel de ambos codos. Equimosis a nivel de ambas espinas ilíacas anteriores. Presenta aumento de volumen de el hipogastrio acompañado de defensa muscular (rigidez muscular) a la palpación". Concluyendo que tales lesiones son de naturaleza activa y tardan en sanar menos de quince días.

d).- Audio cassette conteniendo los testimonios en relación a los hechos constitutivos de la queja, de diversos internos así como del C. GUADALUPE CHAVEZ ESPINOZA, encargado del servicio de enfermería del reclusorio Indicado.

e).- Certificado Médico expedido a favor de JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS o ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, efectuado por el encargado del servicio de enfermería del Centro de Readaptación Social de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; estableciendo en cuanto al tórax, que se palpa ligero hundimiento del arco costal. . . no se aprecia excoriaciones dermoepidérmicas.

f).- Escrito fechado el 5 de agosto del año en curso, efectuado por el señor JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS; señalando entre otras cosas que "el Director y sus celadores abusan de sus puestos, nos intimidan, golpean y hasta amenazan de muerte a todo el que se opone a pelear un derecho. . . por su estado de salud el señor Director ya lo amenazó que si dice algo de esto lo puede desaparecer por lo que tiene miedo. . . está dispuesto a seguir este caso para que ya no siga este Director golpeando a los internos, porque el día que lo golpeó le puso una pistola en la boca".

g).- 8 fotografías tomadas al interno JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS o JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS.

h).- Declaración del interno y agraviado JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, quien en síntesis manifestó que el día en que sucedieron los hechos vió que dos chavos salieron de la tienda que se encuentra en el interior del Reclusorio y le pidieron que no le dijera nada al "Capi" refiriéndose al Director del Reclusorio, ya que si hablaba lo iban a golpear; que en ese momento el "bogar" le dijo que le hablaba el "Capi", por lo que subió a la Dirección y de inmediato el Director lo empezó a golpear al entrar, lo agarró a taponazos (golpes en los oídos con las palmas de la mano en forma de "orejazo") y a ganchos con el puño cerrado en las costillas del lado izquierdo, lo golpeó a rodillazos en el estómago y en las costillas, rompiéndole dos de ellas para que confesara lo del robo, le puso un arma de fuego en la boca, obligándolo a que confesara quien se había robado

los doscientos pesos de la tienda; diciéndole finalmente que no dijera nada sobre los golpes ya que de todos modos si hablaba y lo cambiaban, lo iba a dejar recomendado para que lo golpearan.

i).- Declaración del interno JULIO MATUS PACHECO, quien en síntesis refirió que el Director de ese Reclusorio, a quien únicamente conoce como el "peludo", les cobra por cualquier cambio ya sea en el patio o en la celda de castigo y los amenaza con golpearlos si dicen algo, como sucedió con su compañero JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS a quien el Director y unos celadores lo golpearon, rompiéndole las costillas, que por el estado en que se encuentra considera que requiere de atención médica; que los celadores que los tratan mal son JOSE el "loco" y el "Villa", les prohíben el paso a sus visitas; que se encontraba en la celda de castigo desde hace un mes con veinte días y el Director le cobra cinco mil pesos para pasarlo al patio; que en ocasiones el Director ha recomendado a los celadores para que lo golpeen.

j).- Declaración del interno ROMAN RAMOS, quien al respecto manifestó en síntesis, que se encuentra recluso desde hace tres meses en el área de castigo, porque no tiene trescientos pesos que le pide el Director para su traslado al patio; que en ese Reclusorio el Director permite que se ingiera thinner y marihuana, por eso muchos internos apoyan a dicho Director; que JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, resultó fracturado de las costillas, al parecer por haber robado doscientos pesos; que se dio cuenta cuando el Director a quien le apodan el "peludo" lo llevó al rincón y le dio su calentada, oyendo como gritaba su compañero por los golpes que le daba.

5.- Oficio número 8270 fechado el 9 de agosto del presente año del C. Director de Prevención y Readaptación Social, por el cual rinde el informe de autoridad solicitado.

6.- Copia certificada del oficio número 345, fechado el 3 de agosto del año en curso, suscrito por el Director del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, dirigido al Director de Prevención y Readaptación Social, en relación a los hechos constitutivos de la queja; indicando que al cuestionar al agraviado en

relación a la queja presentada por la C. JUANA MARTINEZ RAMOS, señaló "presentar dolencias en 2 costillas debido a que el día sábado se cayó bajando las escaleras. . . además de que con anterioridad ya le habían sido dañados por la Policía Judicial del Estado. . . y que al caer hoy nuevamente (día sábado) nuevamente se las había lastimado".

7.- Oficio 6276 de fecha 9 de agosto del año en curso, por medio del cual se emitió medida cautelar a favor del interno JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS o JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, en el sentido de que se le brindara la atención médica correspondiente y fuera trasladado a la Penitenciaría Central o en su defecto, al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla o al de Matías Romero con la finalidad de evitar represalias en su contra. Reclusorios propuestos por el agraviado.

8.- Oficio número 8473, de fecha 11 de agosto del año en curso, por medio del cual el Director de Prevención y Readaptación Social acepta la medida cautelar efectuada, trasladando al interno al Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca.

9.- Certificación de fecha 11 de agosto del año en curso, relativa a la comparecencia ante este Organismo, del Director del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, exhibiendo diversos documentos en copia simple.

10.- Copia certificada de la declaración ministerial del interno OMAR FARIAS CRUZ, rendida el día dieciocho de agosto del año en curso, quien en síntesis manifestó que JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ Director del Reclusorio Regional de Juquila, golpeó a JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, que esto lo sabe porque escuchó los gritos o quejidos de dolor, así como la voz de este último, quien decía ya "déjenme"; al mismo tiempo que escuchó la voz del Director que decía "hijo de tu pinche madre"; que también vio cuando metieron al toro al interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, en donde el Director lo empezó a golpear, al mismo tiempo que le mentaba la madre, escuchándose la voz del golpeado que decía "ya déjeme no vuelvo hacer", que esto continuó por un espacio de cinco minutos o más, que posteriormente le pidió al Director le permitiera dar de comer personalmente al interno JOSE ALFREDO, que estaba encamado en la enfermería de dicho Reclusorio

de Juquila; que ésto lo hacía por medio de alimentos líquidos ya que no podía ingerir comida sólida, que cuando tuvo oportunidad de platicar con el lesionado, éste le comentó que había sido golpeado por el Director JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ, con patadas, puñetazos y orejazos, que refería mucho dolor en las costillas y en los pómulos cerca de ambas orejas, los cuales tenía inflamados.

11.- Certificación de fecha 18 de agosto del año en curso, relativa a la comunicación telefónica con la C. ERNESTINA AVILES BORBOA, quien indicó haber sido informada por la C. ASUNCION CRUZ BARRAGAN, que el Director del Reclusorio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, había golpeado al interno JOSE ALFREDO MARTINEZ.

12.- Certificación de fecha 19 de agosto del año en curso, relativa a la comunicación telefónica con la C. ASUNCION CRUZ BARRAGAN, quien manifestó que "el día 14 de agosto del año en curso recibió una llamada telefónica anónima proveniente de Santa Catarina Juquila, Oaxaca y por medio de la cual le hacían de su conocimiento que su hijo estaba gravemente lesionado, siendo por esta causa que se trasladó a Juquila. . . logrando enterarse de que a quien en realidad había golpeado el Director del Reclusorio era al interno JOSE ALFREDO MARTINEZ y además a los señores JULIO MATUS PACHECO y otro de quien solo pudo enterarse se llama o le dicen MARINERO"; además de que "a principios del mes de enero del año en curso, el Director de dicho centro le pidió la cantidad de doce mil pesos supuestamente para sacar a su hijo del reclusorio. . . no teniendo dicha cantidad, logró conseguir prestados diez mil pesos, los cuales le entregó y como pasó el tiempo y su hijo no obtenía la libertad. . . lo denunció en la Dirección de Prevención y Readaptación Social y ahí lo obligaron a devolverle la cantidad antes citada, señalando que esto fue en abril del año en curso".

13.- Acta circunstanciada remitida a este Organismo y levantada el 29 de agosto de este año, por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que hizo constar que siendo las once cuarenta horas del día mencionado, recibió la llamada telefónica de quien dijo ser MARINA GONZALEZ, de Juquila Oaxaca, comunicándole que en ese instante, dentro del Reclusorio de ese

lugar se estaba llevando a cabo un enfrentamiento entre internos, provocado por el Director del "CERESO" de nombre JUAN ARANGO, quien según su dicho, instruyó a un interno de nombre PABLO MORENO, para que iniciara las hostilidades. También dijo ser esposa del interno JULIO MATUS.

14.- Certificación de fecha 30 de agosto del año en curso, relativa a las llamadas telefónicas, de las personas que dijeron llamarse ASUNCION CRUZ Y ERNESTINA AVILES BORBOA. La primera informó a este Organismo que en la noche del sábado o en la madrugada del domingo pasado (refiriéndose al día 29 de ese mes) "hubo un gran pleito en el Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, que varios presos se pelearon por causa del Director de dicho Reclusorio, pues según tiene entendido, le pagó a algunos internos para que golpearan a otros; que en esa ocasión dicho Director se fue a hospedar a un hotel, abandonando el Reclusorio pues ya sabía lo que iba a acontecer. Agregó que los internos agresores estaban armados con garrotes y agredieron a ocho internos aproximadamente, que también se efectuaron varios disparos de arma de fuego. Que tenía conocimiento de tales hechos porque es madre del interno OMAR FARIAS, quien se salvó al subirse a las mallas alcanzándole únicamente dos garrotazos; que desconoce el nombre de los internos agredidos y de los agresores pues prácticamente todos participaron en el conflicto; que el citado Director comunicó tales hechos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cambiando la información según su conveniencia. La segunda aseguró que recibió las llamadas telefónicas de varias esposas de internos en ese Reclusorio, quienes fueron coincidentes en señalar que el Director del mismo, le pagó a algunos internos para que golpearan a otros y que además, les quiere aplicar a éstos "la ley fuga" pues les brinda muchas facilidades para escapar del Reclusorio, por ello teme que algún interno pretenda fugarse y sean victimados.

15.- Certificación de fecha 2 de septiembre del presente año, relativa a la comunicación telefónica de quienes dijeron llamarse NORMA LOPEZ LUNA e IVON FARIAS CRUZ, esposa y hermana respectivamente del interno OMAR FARIAS CRUZ, quienes coincidieron en manifestar que al ir de visita al Reclusorio, éste y los

internos FEDERICO REVUELTAS CHAVEZ, ADOLFO MARINERO PEREZ, JULIO MATUS PACHECO, BULMARO MATUS PACHECO, LEONCIO SANTIAGO, GILBERTO GARCIA, ROMAN RAMOS SALGADO, ADRIAN MENDEZ Y GUILLERMO SALINAS, les dijeron que el Director del Reclusorio de Juquila, introdujo medio kilo de marihuana y lo repartió entre algunos internos, tales como PABLO MORENO alias el "Salvadoreño", RAFAEL DEL CARMEN, FILOGONIO SALINAS, FIDEL SANCHEZ SALINAS y FAUSTINO SALINAS, entre otros; además de que le pagó a éstos para que armaran el pleito sucedido el domingo pasado por la madrugada.

16.- Escrito recibido vía fax el 2 de septiembre del año en curso, suscrito por los internos primeramente citados en el punto que antecede; indicando ampliamente los mismos hechos a que se refirieron las CC. NORMA LOPEZ LUNA e IVON FARIAS CRUZ.

17.- Cuaderno de antecedentes número CEDH/CA/173/11/OAX/99, iniciado el 6 de marzo del año en curso con motivo del escrito (efectuado) por internos del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; manifestando diversas irregularidades en dicho centro penitenciario, tales como trato preferencial hacia algunos internos, introducción de bebidas embriagantes y drogas, violación de correspondencia, malos tratos a sus visitas, imposición de castigos corporales crueles, entre otros.

18.- Oficio número 008081, de fecha 3 de septiembre del año en curso y recibido el día de hoy, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por medio del cual hace del conocimiento a este Organismo los hechos suscitados el día 29 de agosto del año en curso, en el Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; indicando que la riña fue provocada por los internos que se dirigieron a esta Comisión, aduciendo que habían sido los agredidos.

III.- SITUACIÓN JURIDICA.

En atención a la medida cautelar efectuada por este Organismo, se ordenó el día 9 de agosto del año en curso la excarcelación y traslado del interno JOSE

ALFREDO MARTINEZ RAMOS o JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS al Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca; lugar en el que continúa actualmente a disposición del Ejecutivo del Estado, cumpliendo la condena de 6 años con 6 meses de prisión que le impusiera el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla en las causas penales 108/97 y 226/97 acumuladas, por los delitos de Abigeato y Robo.

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al valorar las evidencias obtenidas en el presente expediente en términos del artículo 41 de la Ley que rige a este Organismo, considera que existió violación a los derechos humanos del interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS o JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS.

En efecto, el presente expediente fue iniciado con motivo de la queja interpuesta el día 2 de agosto del presente año, por la C. JUANA MARTINEZ RAMOS, quien manifestó que el día 29 de julio del año en curso, el Director del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, había lesionado al interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS o JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS (evidencia 1).

El interno mencionado efectivamente fue lesionado en la fecha citada, como se demuestra, sin discusión alguna, con los certificados médicos expedidos por el enfermero GUADALUPE CHAVEZ ESPINOZA, encargado del servicio de enfermería del Reclusorio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y por el Doctor RODOLFO MENDOZA RAMIREZ, perito médico adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Costa (evidencia 4 incisos c y e). En el primer certificado médico, se establece que en la exploración del cuello del agraviado "se aprecia ligero hematoma en la región de esterno cleido mastoideo del lado derecho" y en cuanto al tórax "se aprecia hematoma en el flanco izquierdo al tacto se palpa ligero hundimiento del arco costal, dolor al tacto y a la palpación, no se aprecia escoriaciones dermoepidérmicas",

concluyendo que el interno se encontraba "policontundido". En el segundo certificado médico se establece que el agraviado presentaba las siguientes lesiones: "Equimosis a nivel de la orquilla esternal, tres excoriaciones dermoepidérmicas lineales con equimosis a nivel de la cara lateral izquierda del cuello. Edema a nivel de la región retroauricular izquierda. Edema a nivel de la región retroauricular derecha. Edema a nivel del séptimo y octavo arco costal izquierdo en intersección con la línea mamaria. Excoriación dermoepidérmica mas equimosis a nivel de la región infraescapular derecha. Manchas y hiperpigmentadas de diversos tamaños a nivel de ambos codos. Equimosis e nivel de ambas espinas ilíacas anteriores. Presenta aumento de volumen del hipogastrio acompañado de defensa muscular (rigidez muscular) a la palpación. Todas de naturaleza contusa... CLASIFICACION DE LAS LESIONES: . . . b).- De naturaleza activa. . . valorar en sanidad definitiva. . . se solicita radiografías de tórax y abdomen para descartar lesiones internas. Lesiones que tienen 9 días de evolución". De lo anterior es evidente que el interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS o JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS, sufrió una alteración en su salud, que le dejó huella material en su cuerpo.

Ahora bien, dicho interno manifestó a este Organismo que tales lesiones le fueron inferidas por JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ, Director del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, al propinarle golpes en los oídos con las palmas de la mano (orejazos o taponazos), golpes con los puños cerrados en las costillas del lado izquierdo (ganchos) y rodillazos en el estómago. Por su parte, el mencionado Director negó los hechos que se le atribuyen, alegando que en ningún momento golpeó a dicho interno; que éste se había lesionado al caer de unas escaleras que se encuentran en el interior de dicho centro penitenciario.

De lo anterior, esta Comisión estima que quedó demostrada la versión proporcionada a este respecto por el interno mencionado, pues las evidencias obtenidas y que a continuación se mencionarán, corroboran substancialmente su dicho y la imputación que le hace al Director del citado Reclusorio.

En primer término, tenemos que el lesionado al declarar ante el Agente del Ministerio Público de Juquila, Oaxaca, (que intervino por solicitud de colaboración de

esta Comisión) y ante un Visitador Adjunto de este Organismo que lo entrevistó personalmente, fue coincidente al manifestar la forma en que le fueron inferidas las lesiones que presentaba y en señalar directa y categóricamente al mencionado Director del Reclusorio, como el servidor público que lo golpeó en diferentes partes del cuerpo.

La versión del agraviado se encuentra justificada con los certificados médicos antes mencionados, particularmente con el expedido por el Perito Médico de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, en el que ubica las lesiones que presentaba el interno, precisamente en los lugares de su cuerpo en que éste dijo lo golpeó el referido funcionario penitenciario. A mayor abundamiento, los certificados médicos concluyeron que las lesiones fueron de naturaleza activa es decir, el objeto contundente fue hacia el cuerpo y no a la inversa. Se descarta que las lesiones que presentó el interno se hubieran producido al caer éste de las escaleras como afirma el Director del Penal, ya que éstas son de naturaleza pasiva.

Por ello, aún cuando el propio agraviado manifestó al encargado del servicio médico del Reclusorio, que se había caído de las escaleras; esta versión no coincidía con la realidad. Pues así lo manifestó dicho encargado médico ante el Representante Social, declarando que al explorar físicamente al agraviado, encontró "ligero hundimiento en arco costal izquierdo, entre séptimo y noveno arcos costales... que no coincidía el tipo de lesiones con la versión del interno ya que a la exploración no se apreciaba excoriaciones dermoepidérmicas sino hematomas producidas por contundencia... solicitó al Director del Reclusorio JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ, de manera verbal, que autorizara la salida del paciente para su tratamiento adecuado... pero no dio respuesta diciendo únicamente que con posterioridad harían ese traslado al hospital... el 31 de julio el paciente le contó al dicente que en realidad había sido golpeado" (evidencias 4 incisos b y e).

Por otra parte, el también interno OMAR FARIAS, en su declaración ministerial efectuada el día 18 de agosto del año en curso, manifestó al respecto que JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ, Director del Reclusorio Regional de Juquila, golpeó a JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, que esto lo sabe porque escuchó los gritos o

quejidos de dolor, así como la voz de este último, quien decía ya "déjenme"; al mismo tiempo que escuchó la voz del Director que decía "hijo de tu pinche madre"; que también vió cuando metieron al toro al interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, en donde el Director lo empezó a golpear, al mismo tiempo que le mentaba la madre, escuchándose la voz del golpeado que decía "ya déjeme no vuelvo hacer", que esto continuó por un espacio de cinco minutos o más; que posteriormente le pidió al Director le permitiera dar de comer personalmente al interno JOSE ALFREDO, que estaba encamado en la enfermería de dicho Reclusorio de Juquila; que ésto lo hacía por medio de alimentos líquidos ya que no podía ingerir comida sólida, que cuando tuvo oportunidad de platicar con el lesionado, éste le comentó que había sido golpeado por el Director JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ, con patadas, puñetazos y orejazos (sic.); y que refería mucho dolor en las costillas y en los pómulos cerca de ambas orejas, los cuales tenía inflamados (evidencia 10).

También se obtuvo la declaración del interno JULIO MATUS PACHECO, quien manifestó que dicho servidor público golpeó a JOSE ALFREDO MARTINEZ, rompiéndole las costillas y que incluso de ello se dio cuenta el médico, quien de inmediato lo atendió. (evidencia 4 inciso i). Asimismo, la declaración del interno ROMAN RAMOS, quien manifestó que era compañero de celda de JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS, quien resultó fracturado de las costillas al parecer por haber robado doscientos pesos, siendo que él mismo pudo observar como el Director del Reclusorio a quien únicamente conoce como ARANGO, lo llevó al rincón y le dio su calentada, oyendo como gritaba su compañero por los golpes que le propinaba (evidencia 4 inciso j).

Corroboran todo lo anterior, los testimonios de referencia de JUANA MARTINEZ RAMOS, PETRA ARANGO, BLANCA RAMIREZ JUAREZ, ERNESTINA AVILES BORBOA Y ASUNCION CRUZ BARRAGAN, quienes en diversas fechas y por vía telefónica, comunicaron a este Organismo que el interno JOSE ALFREDO había sido lesionado por el Director del Reclusorio de Juquila (evidencias 1, 2, 11 y 12).

De todas las evidencias mencionadas, se puede concluir que muy probablemente JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ, Director del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, fue quien infirió las lesiones que presentaba el interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS ó JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS.

Respecto al móvil que tuvo el mencionado Director del Penal, para golpear al citado agraviado, de las declaraciones de los propios internos se advierte que fue para obtener información sobre un robo cometido a la tienda de dicho centro penitenciario. Aún cuando esto resultara cierto, es evidente que no justifica la actuación del citado servidor público, para investigar ese hecho golpeando y lesionando al agraviado, pues aún cuando los artículos 65 y 1º transitorio del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de aplicación supletoria en los Reclusorios del Estado, le otorga facultades para sancionar a los internos por haber incurrido en faltas o infracciones, ello debe hacerse conforme lo dispone el propio Reglamento y la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado; normas que desde luego debe conocer con pericia, porque al amparo de las mismas debe realizar cotidianamente su trabajo en el sistema penitenciario oaxaqueño.

En tal virtud, el Director del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, violó el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, misma que define el manual para la calificación de hechos violatorios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como: "toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal; o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona; o afectación mediante penas de mutilación o infames, tortura, azotes o penas degradantes". Así también se le causaron lesiones, las cuales se describen en el manual de referencia como: "Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier

persona". Por lo tanto, al arrojar las evidencias que fué dicho servidor público quien directamente golpeó al agraviado, incurrió en una falta al excederse en sus funciones, pues no está facultado para lesionar, golpear, amenazar o insultar a ninguna persona y mucho menos en el ejercicio de sus funciones; incurriendo por ello dicho servidor público en conductas que pueden tipificarse como delitos y ser generadoras, independientemente de la sanción penal que corresponda, de una sanción administrativa según lo previsto en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Con tales actos, se violan entre otros, los ordenamientos siguientes: - - - - -

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. - -

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho . . . a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. . ." - - - - -

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. - - - - -

Artículo 5º.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. - - - - -

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. - - - - -

Artículo 10.- 1.- Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. - - - -

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. - - - - -

Artículo 5º.- Derecho a la integridad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral. - - - - -

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA. - - - - -

Artículo 56.- Todo servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deberán ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos interdisciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna,

atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.

IX.- Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de los demás servidores públicos, así como las de las oficinas de su adscripción. - - - - -

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. - - - - -

Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere (abuso de autoridad y otros delitos oficiales), el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

XII.- Cuando, en ejercicio de su cargo, trata con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su oficina o deban tratar con él.

XXXI.- Cuando ejecute cualquier acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

XXXV.- Cuando rinda informe en que afirma ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte. - - - - -

Artículo 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solo las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. - - - - -

Finalmente, es necesario mencionar que durante la tramitación e investigación del presente expediente de queja, se recibieron con fecha 30 de agosto del presente año y 2 del mes en curso, varias llamadas telefónicas denunciando otros hechos que podían tener relación con los de la queja inicial. En efecto, ASUNCION CRUZ comunicó a este Organismo que en la noche del sábado 28 de agosto o en la madrugada del domingo 29 de agosto último, "hubo un gran pleito" en el citado Reclusorio, pues varios presos se pelearon, porque el Director del mismo le pagó a algunos internos para que golpearan a otros; que el citado Director incluso en esa noche se fue a hospedar a un hotel, abandonando el Reclusorio al tener conocimiento de lo que iba a acontecer. Que los internos agresores estaban armados con garrotes y agredieron a ocho internos aproximadamente, asegurando que se efectuaron varios disparos de arma de fuego. Que tiene conocimiento de tales hechos, porque es madre del interno OMAR FARIAS, quien se salvó al subirse a las mallas, alcanzándole únicamente dos garrotazos. Que sabe que al comunicar el Director del Penal tales hechos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cambió la información según su conveniencia. Por su parte ERNESTINA AVILES BORBOA, también telefónicamente comunicó tales hechos, que le fueron referidos según dice por las esposas de varios internos del citado Reclusorio, quienes fueron coincidentes en señalar que el Director del mismo le pagó a algunos internos para que golpearan a otros y que además, les quiere aplicar a esos internos "la ley fuga", pues les brinda muchas facilidades para escapar del Reclusorio; expresando su temor de que algún interno pretenda fugarse y sea victimado. MARINA GONZALEZ quien dijo ser esposa del interno JULIO MATUS, se comunicó telefónicamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aduciendo que dentro del Reclusorio se estaba llevando a cabo un enfrentamiento entre internos, provocado por el Director del CERESO de nombre JUAN ARANGO, quien instruyó a un interno de nombre PABLO MORENO para que iniciara las hostilidades.

Llamada telefónica de quienes dijeron llamarse NORMA LOPEZ LUNA e IVON FARIAS CRUZ, esposa y hermana respectivamente del interno OMAR FARIAS CRUZ, quienes coincidieron en manifestar que al ir de visita al Reclusorio, éste y los internos

FEDERICO REVUELTAS CHAVEZ, ADOLFO MARINERO PEREZ, JULIO MATUS PACHECO, BULMARO MATUS PACHECO, LEONCIO SANTIAGO, GILBERTO GARCIA, ROMAN RAMOS SALGADO, ADRIAN MENDEZ Y GUILLERMO SALINAS, les dijeron que el Director del Reclusorio de Juquila, introdujo medio kilo de marihuana y lo repartió entre algunos internos, tales como PABLO MORENO alias el "Salvadoreño", RAFAEL DEL CARMEN, FILOGONIO SALINAS, FIDEL SANCHEZ SALINAS y FAUSTINO SALINAS, entre otros; además de que le pagó a éstos para que armaran el pleito sucedido el domingo pasado por la madrugada. Hechos que ampliamente narraron por escrito los mencionados internos (evidencias 13, 14, 15 y 16).

Al rendir el informe solicitado a este respecto, el Director de Prevención y Readaptación Social, remitió copia del parte informativo que a su vez le rindió con fecha 29 de agosto pasado el citado Director del Reclusorio, quien informó que siendo las ocho cuarenta horas de ese día, después del pase de lista, los internos FEDERICO REVUELTAS CHAVEZ, LEONCIO SANTIAGO VASQUEZ, ADRIAN MENDEZ DIAZ, OMAR FARIAS CRUZ, GILBERTO GARCIA MORALES, GUILLERMO ó FERNANDO SALINAS LOPEZ Y BULMARO MATUS PACHECO, provocaron una riña contra el resto de la población penitenciaria, motivo por el cual fueron segregados en virtud de que el resto de la población estaba inconforme con ellos, así como en contra de dos más que ya estaban segregados: JULIO MATUS PACHECO Y ADOLFO MARINERO PEREZ (evidencia 18).

Dada la situación que indiscutiblemente prevalece en el Reclusorio Regional de Juquila, esta Comisión se pronuncia por una investigación seria y profunda por parte de las autoridades competentes, respecto de los nuevos hechos denunciados ante este Organismo, dada la naturaleza de dicha queja; que de resultar cierta, sería muy grave que el propio Director del Reclusorio auspiciara tales enfrentamientos entre los internos; más aún cuando coincidentemente la mayoría de los que fueron agredidos según las quejas y que provocaron la riña según el Director del Penal, son internos que declararon ante el Agente del Ministerio Público y esta Comisión, en contra del Director del mencionado Reclusorio, señalándolo

como la persona que golpeó y causó lesiones al también interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS ó JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS.

Por las siguientes consideraciones, resulta necesario y procedente formular al señor SECRETARIO DE PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO, por ser el superior jerárquico del Ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Parcial de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento

PRIMERA.- Se inicie y concluya a la mayor brevedad posible procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de JUAN FELICIANO ARANGO DIAZ, actual Director del Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por violaciones a los derechos humanos del interno JOSE ALFREDO MARTINEZ PALACIOS ó JOSE ALFREDO MARTINEZ RAMOS. En su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes. -----

Acordado el 28 de mayo de 1985 por el Director y el Subdirector de Prevención y Readaptación Social

SEGUNDA.- De manera inmediata y urgente se realice una investigación exhaustiva, responsable y seria, sobre la participación que pudo haber tenido el Director del citado Reclusorio, al auspiciar los actos suscitados en el mismo, el día domingo veintinueve de agosto del año en curso. -----

Tal, se sugiere al Director y al Subdirector

TERCERA.- Si durante este último procedimiento de investigación, se advierte indiciariamente la participación del Director en los términos que se le atribuye, de manera inmediata adopte las medidas necesarias para tomar el control administrativo y de gobierno del citado Reclusorio, suspendiendo de tal función al actual Director; debiendo en todo momento salvaguardar la integridad física del personal de dicho centro penitenciario y de la población reclusa. -----

de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento

CUARTA.- Si del resultado de dicha investigación se advierte la posible comisión de un delito, se de vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente, coadyuvando con dicha Institución Ministerial durante la integración de la misma. -----

T. 101.

QUINTA.- Que gire sus instrucciones a efecto de que los Directores, Encargados y Alcaldes de Reclusorios del Sistema Penitenciario Estatal, observen estrictamente la normatividad vigente para calificar las faltas en que incurran los internos y al imponer las sanciones que procedan en consecuencia. -----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a su titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos. -----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

El amplio plazo que se concede es el que fija la Ley que rige a este Organismo; sin embargo, dado lo lamentable de los actos violentos que se

han generado en los Reclusorios, así como la naturaleza especial del caso que nos ocupa, es sugerible que la respuesta se proporcione de la manera más urgente. -----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Area del Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo. -----

- - - Así lo resolvió y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de la misma.-----

